



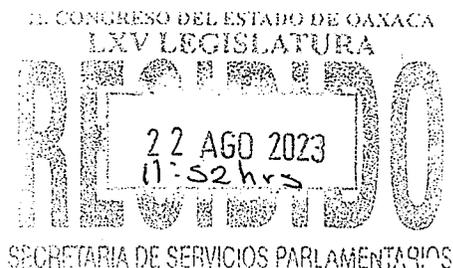
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

San Raymundo Jalpan a 22 de agosto de 2023

Oficio: LXV/MD/DMAVR/297/2023

Asunto: Iniciativa con proyecto de reforma.

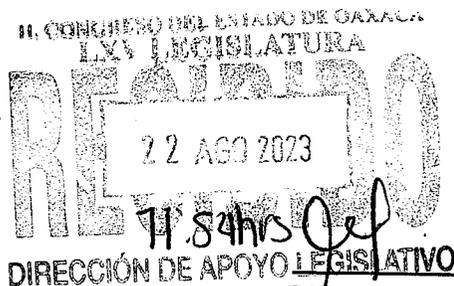
MTRO. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.



La que suscribe, Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3º fracción XVIII, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3º fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, expongo:

Solicito a usted se sirva incluir en el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria a la siguiente: **PROYECTO DE REFORMA EL ARTÍCULO 3 Y SE CREA EL TITULO DÉCIMO OCTAVO DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GENERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Proyecto que se anexa al presente oficio.



ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VAZQUEZ RUIZ/ PRESIDENTA
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VAZQUEZ RUIZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura
del H. Congreso del Estado de Oaxaca.



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

**PROYECTO DE REFORMA EL ARTÍCULO 3 Y SE CREA EL TITULO
DÉCIMO OCTAVO
DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GENERO
DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA**

**MTRO. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PRESENTE**

La que suscribe, Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3º fracción XVIII, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3º fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración Pleno de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 y se crea el Título Décimo Octavo, De la Unidad de Igualdad de Género del Reglamento del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y ARGUMENTOS

Sin duda, es de vital importancia la planificación para introducir la Perspectiva de Género en el combate a la discriminación y el trato desigual que muchas mujeres reciben en sus áreas de trabajo. Se requiere establecer mecanismos de acción que lleven a reducir la resistencia de la política interna de trabajo, del personal, así como, del marco legal existente, a través de acciones que beneficien la institucionalización de la Perspectiva de Género en una serie de pasos capaces de minar en el corto, mediano y largo plazo, las dificultades que se presentan en las Entidades y Dependencias del Gobierno, para proporcionar un trato más equilibrado a las mujeres, que sea de acuerdo a sus capacidades y no a su condición de género (http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/NL/nlmeta6_1.pdf).

De acuerdo al Diagnóstico Estructural del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción, y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, la violencia contra las mujeres es consecuencia del orden de género establecido en la sociedad, un orden socialmente construido que determina una jerarquía y un poder distintos para ambos sexos y que es sostenido a través de costumbres, leyes e instituciones, donde las mujeres se encuentran en una posición subordinada frente a los hombres, los que a su vez ejercen poder sobre ellas de diversas maneras; en consecuencia, la discriminación y la violencia contra las mujeres son aceptadas socialmente porque forman parte del sistema social establecido.

El mismo diagnóstico menciona sobre las instancias que integran el Sistema Nacional, que es necesario incluir la participación de todas aquellas que concurren en la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres; su concurrencia se traduciría en la erradicación del problema, incluyendo las instituciones académicas y las organizaciones de la sociedad civil. Si bien la Ley General de Acceso, reconoce el papel que en la práctica pueden tener las OSC (Organizaciones de la Sociedad Civil), sobre todo en la integración de los grupos especializados de análisis cuando se trata de Alertas de Violencia de Género, o de las instituciones académicas y también las OSC en la elaboración de estudios especializados y evaluaciones de las intervenciones, no está reglamentada su participación en torno al Sistema Nacional. Tan es así, que el Reglamento del Sistema y el Manual Operativo de La Dirección General de Políticas Públicas de la CONAVIM, no consideran la participación de estas instancias en el Sistema, ni siquiera como instituciones invitadas. Lo mismo ocurre con los congresos locales y con el orden municipal de gobierno. Al respecto, es importante tener una voz en el Sistema Nacional que represente la opinión de estas instancias. Una coordinación institucional efectiva, involucra la participación de todos los actores con poder de generar cambios en el problema identificado.

El 5°. Objetivo de la Agenda 2030 es lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y a las niñas. La igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible. (<https://www.gob.mx/agenda2030/articulos/objetivo-5-lograr-la-igualdad-entre-los-generos-y-empoderar-a-todas-las-mujeres-y-las-ninas>).

Los Estados parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecieron en el documento emanado de la misma que: "...Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, ...

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, ...

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz, ...

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones, ...".

El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a través el H. Congreso del Estado de Oaxaca no puede ni debe quedar fuera de las políticas públicas en materia de género, máxime cuando existe normatividad federal y estatal en específico que ordena la implementación de las políticas públicas necesarias, incluyendo la presupuestación de recursos suficientes, en beneficio de las mujeres que laboren en el Congreso del Estado de Oaxaca o que acudan a sus instalaciones a buscar el apoyo de sus representantes, realizando las acciones necesarias para crear el área especializada en el tema como lo es la Unidad de Igualdad de Género, dotándola de las atribuciones y los recursos necesarios para la consecución de sus fines.

En este sentido, se propone como primer paso, la instalación de una Unidad de Igualdad de Género para conocer acerca de las condiciones en que operan las oficinas del H. Congreso del Estado de Oaxaca. Un diagnóstico de esta situación resulta de vital importancia para planear las acciones a seguir en la continuación de las políticas y objetivos establecidos en las metas planteadas al incorporar la Perspectiva de Género. Para ello, es fundamental que la Unidad de Género que se propone realice el diagnóstico referido y en base a este se haga la planeación debida para que de una forma ordenada y estructurada se pueda permear y concientizar a todo el personal del H. Congreso del Estado en materia de los derechos fundamentales de las mujeres y en los criterios de igualdad respecto de la población masculina dentro de sus respectivos ámbitos de competencia contribuyan al logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y a una Cultura de Equidad de Género que se vea reflejada en la práctica en un equilibrio real de la fuerza laboral existente en la Honorable Congreso del Estado tal y como lo manda el artículo 2º. de la Ley federal de Trabajo.

En tal virtud se propone el siguiente modelo de Unidad de Igualdad de Género, basado en modelo del Reglamento Interno de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre del año 2016, vigente hasta el día de hoy.

En razón de todos los argumentos que preceden resulta necesario reformar el reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la forma en que a continuación se propone:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>I...</p> <p>...XLVI</p> <p>XLVII. Unidad de Transparencia: La Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.</p> <p>XLVIII. Voto particular: Son las opiniones, análisis y consideraciones particulares que hacen los Diputados sobre los asuntos sometidos a su consideración para votación.</p> <p>XLIX. Voto ponderado: Tipo de votación en el cual, el Diputado que esté facultado para ello, representará tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.</p> <p>L. Voto: Manifestación de la voluntad de los Diputados, a favor o en contra, respecto de los asuntos sometidos a su consideración.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>I...</p> <p>...XLVI</p> <p><u>XLVII. Unidad de Igualdad de Género: Es la instancia que se crea para desarrollar y guiar los trabajos en torno a la incorporación de la perspectiva de género en el interior y exterior del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.</u></p> <p><u>XLVIII. Unidad de Transparencia: La Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.</u></p> <p><u>XLIX. Voto particular: Son las opiniones, análisis y consideraciones particulares que hacen los Diputados sobre los asuntos sometidos a su consideración para votación.</u></p> <p><u>L. Voto ponderado: Tipo de votación en el cual, el Diputado que esté facultado para ello, representará tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.</u></p> <p><u>LI. Voto: Manifestación de la voluntad de los Diputados, a favor o en contra, respecto de los asuntos sometidos a su consideración.</u></p>
	<p>TITULO DÉCIMO OCTAVO DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 237. La Unidad de igualdad de Género tiene como fin establecer líneas de acción que coadyuven en la igualdad sustantiva entre géneros y que prevengan la violencia contra las mujeres que desempeñan labores en el H. Congreso del Estado de Oaxaca.</p> <p>ARTÍCULO 238. La Unidad de Igualdad de Género es el área responsable de desarrollar y promover acciones dentro del</p>

Congreso del Estado de Oaxaca para la incorporación de la perspectiva de género, prevenir y atender de primera instancia la violencia contra las mujeres, servidoras públicas; así como de fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de foros, talleres, conferencias, cursos, acciones afirmativas entre otras actividades, lo que fortalecerá el desarrollo institucional.

ARTÍCULO 239. Los principios rectores que regirán las facultades y obligaciones de la Unidad de Igualdad de Género:

- I. La igualdad jurídica;
- II. La dignidad de las mujeres;
- III. La no discriminación y;
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La universalidad, la independencia, la indivisibilidad, y la progresividad de los derechos humanos.
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La debida diligencia,
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad y,
- X. El enfoque diferencial.

ARTÍCULO 240. Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del H. Congreso del Estado de Oaxaca que discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 241. La Unidad de Igualdad de Género contará con los recursos humanos, materiales y financieros que resulten necesarios para su óptima operación y funcionamiento, en términos de la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestaria y se integrará como mínimo por una Dirección General y dos Direcciones de Área, una de Promoción, Participación y Equidad de Género y la otra de Prevención de violencia de Género, así como con el personal de apoyo suficiente para el eficaz cumplimiento de su objeto.

La designación de la Titular de la Unidad de Igualdad de Género será a propuesta de la Comisión de Mujeres e Igualdad de Género con el consenso de la Jucopo, quien será mujer y deberá tener estudios a nivel de Licenciatura con cédula profesional en el área de humanidades y con experiencia comprobada en materia de igualdad de género comprobables con estudios de posgrado, diplomados, cursos o bien experiencia laboral.

Los mismos requisitos serán exigibles para las directoras de área y éstas serán contratadas a propuesta de la titular de la Unidad de Igualdad de Género con el consenso de la Jucopo.

ARTÍCULO 242. La Unidad de Igualdad de Género contará con un Titular quien además de las atribuciones conferidas por la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca, y la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Oaxaca, tendrá las siguientes:

- I. Coordinar la elaboración del Programa Institucional para la igualdad entre mujeres y hombres del Poder Legislativo del estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- II. Impulsar la incorporación de la Perspectiva de Género en la planeación, programación y presupuesto anual del H. Congreso del Estado de Oaxaca.
- III. Establecer y concertar acuerdos con las áreas responsables del H. Congreso del Estado de Oaxaca para ejecutar las acciones y programas de su competencia establecidos en el Programa de Equidad de Género.
- IV. Coordinar acciones con las Comisiones de Mujeres e Igualdad de Género y de Derechos Humanos, con base en el Programa de igualdad de género.
- V. Coordinar con la Secretaría de la Mujer del Poder Ejecutivo del

	<p>Estado de Oaxaca acciones que realice la Unidad en materia de política pública y en cumplimiento al Programa Especial de Equidad de Género.</p> <p>VI. Ejecutar y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas en tratados y convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres, en su ámbito de competencia.</p> <p>VII. Incidir en acciones legislativas que impulse la Unidad de Igualdad de Género para garantizar el acceso equitativo y no discriminatorio de las mujeres al desarrollo y la tutela de sus derechos humanos.</p> <p>VIII. Actuar como órgano de consulta y asesoría de la dependencia, en materia de Equidad de Género y de igualdad de oportunidades para las mujeres, cuando así lo requieran.</p> <p>IX. Promover, difundir y publicar información en materia de derechos humanos de las mujeres y no discriminación, de acuerdo a su ámbito de competencia.</p> <p>X. Emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas ejecutadas por la Unidad en cumplimiento al Programa de Equidad de Género.</p> <p>XI. Promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de la situación de mujeres y hombres en su ámbito de competencia;</p> <p>XII. Promover prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, para favorecer el desarrollo integral de las trabajadoras de conformidad con lo señalado en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación; y Asegurar que las autoridades laborales supervisen la puesta en práctica de la Norma Mexicana NMX-R-</p>
--	--



025-SCFI-2015 promoviendo igual salario por igual trabajo.

- XIII. Las demás que le sean atribuidas por la legislación de la materia, la Jucopo o las Comisiones Permanentes de Mujeres e Igualdad de Género y de Derechos Humanos, por separado o de manera conjunta.

ARTICULO 243. La Dirección de Promoción, Participación y Equidad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir y conducir los mecanismos metodológicos para la planeación, programación, integración y seguimiento del Programa de Igual de Género del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- II. Guiar la integración del marco de referencia gubernamental teórico y estadístico concerniente a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres
- III. Proponer, fortalecer, y evaluar periódica y sistemáticamente, los planes, programas y medidas encaminadas a incorporar la perspectiva de género.
- IV. Promover y fomentar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva en el desarrollo de las actividades del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
- V. Proponer los medios y mecanismos de comunicación interna para el conocimiento y respeto a los derechos humanos de las mujeres.
- VI. Proponer acciones con perspectiva de género que mejoren las condiciones laborales de las mujeres, buscándose en primer término que se alcance un balance real equitativo en la contratación de los servidores públicos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- VII. Actuar como primer respondiente en los conflictos que en materia de igualdad de

género o de violencia de género se den entre los trabajadores del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- VIII. Las demás que le atribuya la titular de la Unidad de Igualdad de Género.

ARTÍCULO 244. La Dirección de Prevención de la Violencia de Género tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la titular de la Unidad de Igualdad de Género las políticas y normatividad que deban observarse en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de Género contra las mujeres.
- II. Emitir y conducir los mecanismos metodológicos para la planeación, programación, integración y seguimiento del programa interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres.
- III. Conducir la integración de marco de referencia, documental, teórico y estadístico concerniente a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- IV. Impulsar y fortalecer acciones, proyectos y programas que contribuyan a prevenir, atender sancionar y erradicar la violencia de género en todas sus vertientes.
- V. Proponer reformas legislativas a la Comisión de Mujeres e Igualdad de Género que favorezcan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres que eliminen la discriminación por género.
- VI. Actuar como primer respondiente en los conflictos que en materia de igualdad de género o de violencia de género se den entre los trabajadores del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca buscando con ello la mediación entre ambas partes,

	dejando a salvo los derechos de estas. VII. Las demás que le atribuya la titular de la Unidad de Igualdad de Género.
--	---

FUNDAMENTOS LEGALES

1. El primer párrafo del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *"La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia..."*.
2. El párrafo catorceavo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en su parte fundamental que: *"...Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho..."*.
3. En materia internacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1981, establece en la parte esencial del Artículo 2 que: *" Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:... f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;..."*.
4. La declaración y Plataforma de Acción de Beijing fue una resolución adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 15 de septiembre de 1995 al final de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y garantiza la plena aplicación de los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
5. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer de 1998, también conocida como "Convención de Belem Do Pará", establece en su parte fundamental que: *" La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (sitio de su adopción en 1994), define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.*

Propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad...".

6. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala en su artículo 1º. que: *La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.*
7. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres ordena en su artículo 14 que: *Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.*
8. La Ley General de Acceso a la Mujeres a una vida Libre de Violencia establece en su artículo 2º. que: *La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano. La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.*
9. La Ley General de Acceso a la Mujeres a una vida Libre de Violencia señala en su artículo 3º. que: *La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado*

mexicano. La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

10. La Ley General de Acceso a la Mujeres a una vida Libre de Violencia establece en su artículo 4º. que: *Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:*

- I. *La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;*
- II. *La dignidad de las mujeres;*
- III. *La no discriminación y;*
- IV. *La libertad de las mujeres;*
- V. *La universalidad, la independencia, la indivisibilidad, y la progresividad de los derechos humanos.*
- VI. *La perspectiva de género;*
- VII. *La debida diligencia,*
- VIII. *La interseccionalidad;*
- IX. *La interculturalidad y,*
- X. *El enfoque diferencial.*

11. La Ley Federal del Trabajo en su artículo 2º. establece que: Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva. Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el

ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres

12. La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca indica en su artículo 1º. que: *La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar la Igualdad de oportunidades y de trato entre Mujeres y Hombres y establecer los lineamientos y mecanismos institucionales que hagan posible la igualdad sustantiva a través de medidas especiales de carácter temporal o compensatorias, que aseguren el empoderamiento económico de las mujeres y en la toma de decisiones en los ámbitos público y privado. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca.*
13. La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca establece en su artículo 2º. que: *Son principios rectores de la presente Ley, la no discriminación, igualdad, paridad, equidad, progresividad, y todos aquellos contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Tratados y Convenciones Internacionales referente a los derechos de las mujeres, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*
14. La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca establece en su artículo 11º. que: *Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado: I...VIII...IX. Implementar en la Administración Pública Estatal, un Enlace, Dirección o Unidad de Igualdad de Género, dependiendo de la disposición presupuestal, con las facultades que determine esta ley y su reglamento.*
15. La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca en su artículo 1º. establece que: *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.*
16. La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca en su artículo 3º. establece que: *La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a los Ayuntamientos, así como de los órganos autónomos y organismos descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal. El titular del Poder*

Ejecutivo estatal asignará en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, una partida destinada al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

17. *La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca en su artículo 4º. establece que: El Estado y los Municipios de conformidad con su capacidad presupuestaria, expedirán o adecuarán sus ordenamientos respectivos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley. En los términos de la legislación aplicable, el Estado y los Municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior. Las medidas que se deriven de la presente Ley, asegurarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, propiciando su plena participación en todas las esferas de la vida.*
18. *La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca en su artículo 10º. señala que: Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.*
19. *La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca en su artículo 10º. precisa que: Corresponde al Congreso del Estado: I. Vigilar que el marco normativo del Estado garantice el cumplimiento de la presente Ley; II. Aprobar en el presupuesto anual de egresos del gobierno del Estado, recursos para el Programa; y III. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.*
20. *La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado libre y Soberano de Oaxaca establece en su artículo 2º. que: Son principios rectores del Congreso del Estado de Oaxaca: la transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, austeridad, eficiencia, eficacia, independencia, interculturalidad, imparcialidad y la perspectiva de género, por lo que todo acto o determinación de sus órganos garantizarán la observancia de los mismos.*
21. *La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado libre y Soberano de Oaxaca establece en su artículo 7º. que: Esta Ley, sus reformas,*

adiciones y los reglamentos que de ella se deriven, no necesitarán de promulgación del Titular del Ejecutivo del Estado, ni podrán ser objeto de veto. Las reformas y adiciones a la presente Ley, su Reglamento o Reglamentos, serán aprobadas por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso, y el Decreto por el que se aprueben será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Parlamentaria. Dichas reformas surten sus efectos desde el momento de su aprobación, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

22. El artículo 1º. del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que: *El presente Reglamento regula las disposiciones normativas que derivan de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y tiene por objeto la aplicación a los casos concretos de las bases y principios que rigen la organización y el funcionamiento para el gobierno interior del Congreso, así como las reglas aplicables al proceso legislativo.*
23. El artículo 42, fracción IX del Reglamento Interior del Congreso del estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que: *El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos. Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura. Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones: I...VIII... IX. Derechos Humanos; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos: a. Los relacionados con la promoción y la protección de los Derechos Humanos; b. El seguimiento a las recomendaciones que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca formulen al Congreso del Estado; c. Dictaminar sobre la solicitud del titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que comparezcan ante dicha autoridad, los servidores públicos o las autoridades que no acepten o no cumplan con las recomendaciones que emita, en los términos de la Constitución Local y la normatividad de la materia; d. El nombramiento de los funcionarios de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de acuerdo con las atribuciones legales que correspondan; e. La relación con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y los órganos gubernamentales y no gubernamentales de la materia, y; f. Las demás que le confiera este*

Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

24. El artículo 42, fracción XVIII del Reglamento Interior del Congreso del estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que: *El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos. Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura. Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones: I...XVII...XVIII Mujeres e Igualdad de Género; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos: a. Estudiará y vigilará lo relativo a iniciativas y reformas a las Leyes del Estado en los que se traten temas relativos a la mujer; b. Conocerá de las políticas públicas, los programas gubernamentales y las necesidades reales de la sociedad oaxaqueña sobre estos temas; c. Fomentará acciones para la igualdad, no discriminación y el empoderamiento, que asegure el pleno desarrollo y adelanto de la mujer; d. Incorporar al interior del Poder Legislativo políticas y acciones con perspectiva de género, de modo que se establezca en todas ellas el objetivo general de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres; e. Los que se relacionen con la discriminación o maltrato por razones de sexo, raza, edad, credo político o religioso, y situación socioeconómica, así como los que se refieran al reconocimiento de condiciones equitativas e igualdad de oportunidades de acceso al desarrollo para las personas; f. Conocer el procedimiento del reconocimiento público "María Cristina Salmorán", el cual será entregado a mujeres u organizaciones de la sociedad civil oaxaqueña que hayan destacado en el ámbito municipal y estatal, por sus actividades en defensa de los derechos de las mujeres, la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y la erradicación de toda forma de violencia contra éstas, en el marco del Día Internacional de la Mujer, y f. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.*
25. La facultad para proponer iniciativas de ley y decretos a los ordenamientos jurídicos incluidos en la Constitución del Estado libre y Soberano de Oaxaca me asiste en el contenido de lo expresado en la fracción I del artículo 50 de la misma Constitución, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

26. El procedimiento se rige por lo establecido en el artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

Por lo anterior, se proponen reformas al artículo 3 y se crea el Título Décimo Octavo, De la Unidad de Igualdad de Género del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 3 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I...

...XLVI

XLVII. Unidad de Igualdad de Género: Es la instancia que se crea para desarrollar y guiar los trabajos en torno a la incorporación de la perspectiva de género en el interior y exterior del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

XLVIII. Unidad de Transparencia: La Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

XLIX. Voto particular: Son las opiniones, análisis y consideraciones particulares que hacen los Diputados sobre los asuntos sometidos a su consideración para votación.

L. Voto ponderado: Tipo de votación en el cual, el Diputado que esté facultado para ello, representará tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.

LI. Voto: Manifestación de la voluntad de los Diputados, a favor o en contra, respecto de los asuntos sometidos a su consideración.

SEGUNDO. Se crea el Título Décimo Octavo del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

TITULO DÉCIMO OCTAVO
DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GENERO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 237. La Unidad de Igualdad de Género tiene como fin establecer líneas de acción que coadyuven en la igualdad sustantiva entre géneros y que prevengan la violencia contra las mujeres que desempeñan labores en el H. Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 238. La Unidad de Igualdad de Género es el área responsable de desarrollar y promover acciones dentro del Congreso del Estado para la incorporación de la perspectiva de género, prevenir y atender de primera instancia la violencia contra las mujeres, servidoras públicas; así como de fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de foros, talleres, conferencias, cursos, acciones afirmativas entre otras actividades, lo que fortalecerá el desarrollo institucional.

ARTÍCULO 239. Los principios rectores que regirán las facultades y obligaciones de la Unidad de Igualdad de Género:

- I. La igualdad jurídica;
- II. La dignidad de las mujeres;
- III. La no discriminación y;
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La universalidad, la independencia, la indivisibilidad, y la progresividad de los derechos humanos.
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La debida diligencia,
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad y,
- X. El enfoque diferencial.

Artículo 240. Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del H. Congreso del Estado de Oaxaca que discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 241. La Unidad de Igualdad de Género contará con los recursos humanos, materiales y financieros que resulten necesarios para su óptima operación y funcionamiento, en términos de la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestaria y se integrará como mínimo por una Dirección General y dos Direcciones de Área, así como con el personal de apoyo suficiente para el eficaz cumplimiento de su objeto.

Artículo 242. La unidad de Igualdad de Género contará con un Titular quien además de las atribuciones conferidas por la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca, y la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Oaxaca, tendrá las siguientes:

- I. Coordinar la elaboración del Programa Institucional para la igualdad entre mujeres y hombres del Poder Legislativo del estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- II. Impulsar la incorporación de la Perspectiva de Género en la planeación, programación y presupuesto anual del H. Congreso del Estado de Oaxaca.
- III. Incluir la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la elaboración del programa institucional del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- IV. Realizar la Planeación Estratégica para la constitución y operación de la Unidad de Género.
- V. Establecer y concertar acuerdos con las áreas responsables del H. Congreso del Estado de Oaxaca para ejecutar las políticas, acciones y programas de su competencia establecidos en el Programa de Equidad de Género.
- VI. Coordinar acciones con las Comisiones de Mujeres e Igualdad de Género y de Derechos Humanos, con base en el Programa Institucional.
- VII. Coordinar con la Secretaría de la Mujer del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca acciones que realice la Unidad en materia de política pública y en cumplimiento a los Programas vigentes de Equidad de Género.
- VIII. Ejecutar y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas en tratados y convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres, en su ámbito de competencia.

- IX. Incidir en acciones legislativas que impulse la Unidad para garantizar el acceso equitativo y no discriminatorio de las mujeres al desarrollo y la tutela de sus derechos humanos.
- X. Actuar como órgano de consulta y asesoría de la dependencia, en materia de Equidad de Género y de igualdad de oportunidades para las mujeres, cuando así lo requieran.
- XI. Promover, difundir y publicar información en materia de derechos humanos de las mujeres y no discriminación, de acuerdo a su ámbito de competencia.
- XII. Emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas ejecutadas por la Unidad en cumplimiento al Programa de Equidad de Género.
- XIII. Promover prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, para favorecer el desarrollo integral de las trabajadoras de conformidad con lo señalado en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación; y Asegurar que las autoridades laborales supervisen la puesta en práctica de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 promoviendo igual salario por igual trabajo.
- XIV. Las demás que le sean atribuidas por la legislación de la materia, la Jucopo o las Comisiones Permanentes de Mujeres e Igualdad de Género y de Derechos Humanos, por separado o de manera conjunta.

ARTICULO 243. La Dirección de Promoción, Participación y Equidad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir y conducir los mecanismos metodológicos para la planeación, programación, integración y seguimiento del Programa de Igual de Género del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- II. Guiar la integración del marco de referencia gubernamental teórico y estadístico concerniente a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres
- III. Proponer, fortalecer, y evaluar periódica y sistemáticamente, los planes, programas y medidas encaminadas a incorporar la perspectiva de género.
- IV. Promover y fomentar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva en el desarrollo de las actividades del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
- V. Proponer los medios y mecanismos de comunicación interna para el conocimiento y respeto a los derechos humanos de las mujeres.

- VI. Proponer acciones con perspectiva de género que mejoren las condiciones laborales de las mujeres, buscándose en primer término que se alcance un balance real equitativo en la contratación de los servidores públicos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- VII. Las demás que le atribuya la titular de la Unidad de Igualdad de Género.

ARTÍCULO 244. La Dirección de Prevención de la Violencia de Género tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la titular de la Unidad de Igualdad de Género las políticas y normatividad que deban observarse en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de Género contra las mujeres.
- II. Emitir y conducir los mecanismos metodológicos para la planeación, programación, integración y seguimiento del programa interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres.
- III. Conducir la integración de marco de referencia, documental, teórico y estadístico concerniente a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- IV. Impulsar y fortalecer acciones, proyectos y programas que contribuyan a prevenir, atender sancionar y erradicar la violencia de género en todas sus vertientes.
- V. Proponer reformas legislativas a la Comisión de Mujeres e Igualdad de Género que favorezcan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres que eliminen la discriminación por género.
- VI. Actuar como primer respondiente en los conflictos que en materia de igualdad de género o de violencia de género se den entre los trabajadores del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca buscando con ello la mediación entre ambas partes, dejando a salvo los derechos de estas.
- VII. Las demás que le atribuya la titular de la Unidad de Igualdad de Género.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNO.- Túrnese el presente proyecto de decreto a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias para su dictaminación en términos del artículo 42 fracción XXV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

DOS.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRES.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

CUATRO.- A propuesta de la Comisión Permanente de la Mujer e Igualdad de Género y con la participación activa de la Jucopo, se nombrará a la Titular de la Unidad de Igualdad de Género del H. Congreso del Estado de Oaxaca, quien deberá de ser mujer con conocimientos y experiencia comprobada en el tema.

QUINTO.- Una vez entrado en vigor el presente decreto, ordénese a la Dirección de Servicios parlamentarios a dotar de un espacio digno y los elementos materiales necesarios, así como designar al personal suficiente para su inmediata operación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 22 de agosto de 2023



ATENTAMENTE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VAZQUEZ RUIZ PRESIDENTA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA IGUALDAD DE GÉNERO
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA